

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3146-2015

LIMA

Toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, máxime si nos decantamos de la circunstancia agravante referido a una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.

Lima, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento noventa y cinco; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. El fiscal recurrente en su recurso formalizado a fojas mil doscientos trece, argumenta que: **i)** Los encausados Efraín Ñaupá Tipe y William Quispe García, ejecutaron el ilícito penal en calidad de integrantes de una organización dedicada al tráfico de insumos químicos fiscalizados, destinados a la elaboración ilegal de drogas; **ii)** Ambos encausados fueron intervenidos en flagrancia delictiva, cuando transportaban en el camión de placa de rodaje B siete uno guión novecientos veinte, debidamente ocultos y acondicionados, un total de sesenta y nueve bidones de plásticos conteniendo ácido sulfúrico y cuatro bidones conteniendo acetona; por ello, no les corresponde la rebaja de pena por confesión sincera; **iii)** La pena de siete años y nueve años de privativa de libertad, no se condice con los quince años solicitada por el Ministerio Público para cada uno de los procesados, que viene a ser el parámetro que debió observar la Sala Superior para graduar la pena, toda vez que ellos se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales; **iv)** La pena impuesta no es proporcional al delito cometido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3146-2015

LIMA

porque no está determinada por la trascendencia social con el cual se reprime el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que se hacen merecedor a un aumento proporcional de pena, teniendo en cuenta una mayor dañosidad al bien jurídico protegido.

SEGUNDO. Conforme al dictamen acusatorio de fojas mil ochenta y siete, se imputa a los procesados William Quispe García y Efraín Ñaupá Tipe, haber integrado una organización dedicada al tráfico ilícito de Insumos Químicos Fiscalizados, destinado a la elaboración de drogas. Los hechos se suscitaron el veintiséis de abril de dos mil trece, a horas diecinueve con treinta minutos aproximadamente, como consecuencia del Operativo realizado por efectivos policiales adscritos a la Garita de Control de Pucusana-Lima, al intervenir el camión de placa de rodaje B siete uno guión novecientos veinte, conducido por el procesado Quispe García, y como acompañante su co-encausado Ñaupá Tipe, y al efectuarse el respectivo registro vehicular, se halló en la parte delantera inferior de la plataforma del vehículo, debidamente ocultos y acondicionados bajo la carga de diversos productos y envases, sesenta y nueve bidones plásticos conteniendo Insumos Químicos Fiscalizados (sesenta y cinco bidones conteniendo ácido sulfúrico y cuatro bidones conteniendo acetona).

TERCERO. El Ministerio Público postula este hecho como delito de tráfico ilícito de drogas que prevé el tercer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, que establece: "(...) *comercializar materias primas o insumos químicos para ser destinados a la elaboración de drogas (...)*", concordante con el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del acotado texto penal, que señala "*El hecho es cometido en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas*"; por ello, es necesario

referirnos si se configura o no la circunstancia agravante de la pertenencia a una organización criminal, dedicada al tráfico de drogas considerada en la imputación fiscal. Al respecto, debe precisarse que los encausados Efraín Ñaupá Tipe y William Quispe García, en presencia de su abogado defensor, se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales, aceptando los cargos formulados en la acusación fiscal; sin embargo, según el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, se tiene que *"El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esto es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal"*; por consiguiente, se deberá evaluar si en el presente caso, concurre la circunstancia agravante específica que se atribuye a los citados encausados en la acusación escrita.

CUARTO. Contrastado la agravante contenida en el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal, que establece: *"El hecho es cometido en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas"*, este supuesto no se verifica, pues no se ha comprobado la existencia de la organización criminal que requiere de una estructura estable para realizar delitos, ser miembro de la misma, estar integrado y contribuir necesariamente a su mantenimiento compartiendo su objetivo y finalidad. En el caso de autos, según versión de los encausados Ñaupá Tipe y Quispe García de fojas cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y nueve, respectivamente, previamente coordinaron para acondicionar la carga de bidones de ácido sulfúrico y acetona con la finalidad de transportarlos hacia la ciudad de Kimbiri, en el camión conducido por Quispe García y acompañándolo como copiloto Ñaupá Tipe, siendo

intervenidos en el operativo realizado en la Garita de Control de Pucusana, de lo cual se colige que se trató de una ocasional reunión para la comisión delictiva, pues no se ha probado coordinaciones previo al traslado con grupo de personas u organización criminal alguna, ni de qué tipo se trata *-nacional o internacional-*, de acopio de insumos o procesamientos de droga, máxime si más allá de haberse establecido que se trató de un caso de codelinquencia aislada no se probó que los encausados formen parte de una organización criminal destinada al tráfico ilícito de drogas, situación que se requiere para calificar la conducta agravante.

QUINTO. Habiéndose descartado la circunstancia agravante: *"El hecho es cometido en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas"*, la pena debe regularse en atención a lo señalado en el artículo doscientos noventa y seis, tercer párrafo, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, debiéndose imponer una pena acorde con el nuevo marco punitivo abstracto. En efecto, según el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, los encausados son merecedores de la rebaja de pena por conformidad. En este contexto, se justifica plenamente la reducción de pena, toda vez que la sanción impuesta por el Superior Colegiado se determinó en base al ~~plus~~ de la circunstancia agravante, sin embargo para los efectos de la individualización de la pena debe aplicarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y sobre todo el contexto en que se ha producido el evento criminoso.

SEXTO. Al respecto, debe señalarse que se descartó una circunstancia agravante que incida en un mayor reproche penal, debiéndose resaltar las circunstancias atenuantes como la condición de primarios de los encausados, su escasa cultura, el medio social que los rodea (*provienen de un sector humilde y carente de oportunidades*); por tanto, la pena a imponerse debe guardar correspondencia con el marco legal que prevé el tipo penal cometido. Además, se debe tener en consideración el comportamiento procesal de los procesados Ñaupá Tipe y Quispe García, quienes al acogerse a la conclusión anticipada de los debates orales, permitieron la pronta culminación del juicio, actuando acorde con los principios de economía y celeridad procesal, por lo que, en atención al Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, que en la última parte de su párrafo veintidós, precisa: "*lo expuesto permite concluir que toda conformidad si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula a la primera*", permite una reducción menor a un sexta parte, que según el párrafo veintitrés del citado Acuerdo Plenario, establece: "*...la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término*"; por consiguiente, debe fijarse una pena temporal acorde con el evento delictivo cometido, al habernos decantado de la circunstancia agravante, agregándose a ello, el beneficio de la actuación procesal que debe reflejarse en una pena que tenga como marco legal la pena abstracta señalada para el delito materia de juzgamiento; por consiguiente, teniendo en cuenta el marco legal citado y la forma y circunstancias que rodearon al injusto penal, se debe rebajar prudencialmente a seis años de pena privativa de libertad.

SÉTIMO. De otro lado, se advierte de la denuncia fiscal, auto de procesamiento, acusación escrita y auto de enjuiciamiento, obrantes a fojas trescientos veinticinco, trescientos sesenta y dos, mil ochenta y siete y mil ciento cuarenta, respectivamente, que se investigó y juzgó a los encausados Efraín Ñaupá Tipe y William Quispe García, como autores del delito previsto en el artículo doscientos noventa y seis, tercer párrafo (*comercializar materia primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas*), con la agravante que prevé el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal (*hecho cometido en calidad de integrantes de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas*); sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia de fojas mil doscientos seis, se adicionó la agravante del inciso sétimo del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, extremo que deviene en nulo porque en nada desvirtúa el fallo conformado, debiéndose recomendar a los magistrados superiores que suscribieron el fallo poner mayor celo en el desempeño de sus funciones. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el extremo de parte resolutive de la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento noventa y cinco, que señala: "*que el ilícito penal está previsto en los artículos doscientos noventa y seis, con las agravantes que prevé el artículo doscientos noventa y siete, incisos seis y siete, del Código Penal*"; debiendo ser lo correcto "*que el ilícito penal está preceptuado en los artículos doscientos noventa y seis, con la agravante que prevé el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal*"; declararon **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso a los encausados William Quispe García y Efraín Ñaupá Tipe, a siete y nueve años de pena privativa de libertad efectiva, respectivamente, por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en modalidad agravada, en agravio del Estado; y, **REFORMÁNDOLA:** les **IMPUSIERON** seis años de pena privativa de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3146-2015

LIMA

libertad efectiva, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el veintiséis de abril de dos mil trece vencerá el veinticinco de abril de dos mil diecinueve; **RECOMENDARON:** a los señores Jueces Superiores llave García, Benavides Vargas y Apaza Panuera poner mayor celo en el desempeño de sus funciones; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/rrr

14 SEP 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA